

# DIARIO OFICIAL

Año XLIII

Bogotá, martes 30 de Abril de 1907

Número 12,936

**CONTENIDO**

<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>	
Ley número 6 de 1907, por la cual se aprueba un Tratado.....	405
Ley número 7 de 1907, que crea y organiza una Oficina de Procuradores Revisores de cuentas.....	405
Ley número 8 de 1907, por la cual se aprueba un Tratado.....	406
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>	
Decreto número 464 de 1907, aprobatorio de unos nombramientos.....	406
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO</b>	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 26 de Abril de 1907.....	406
Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.....	406
<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA</b>	
Decreto número 224 de 1907, por el cual se hacen varios nombramientos.....	407
<b>MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS</b>	
Certificados de registro de marca de fábrica.....	407
<b>CORTE DE CUENTAS</b>	
Autos.....	407
Avisos oficiales.....	408

**Asamblea Nacional**

**LEY NUMERO 6 DE 1907  
(24 DE ABRIL)**

por la cual se aprueba un Tratado.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa  
DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado de arbitraje sobre límites entre Colombia y el Perú, firmado por sus respectivos Plenipotenciarios en Bogotá el doce (12) de Septiembre de mil novecientos cinco (1905).

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, **DIONISIO JIMENEZ**  
El Secretario, **Gerardo Arrubla**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 24 de 1907.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) **R. REYES**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**A. VASQUEZ COBO**

*Tratado de arbitraje sobre límites entre Colombia y el Perú.*

Los Gobiernos de Colombia y el Perú, animados del sincero deseo de poner fraternal y decoroso término á la cuestión pendiente entre ellos sobre sus límites territoriales, y con el propósito de remover toda causa ó motivo de desavenencia que pueda perturbar la amistad que felizmente mantienen, han creído oportuno provocar un acuerdo entre ellos, y han acordado con tal fin sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor don **Climaco Calderón**, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y al señor don **Luis Tanco Argáez**, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en el Perú, eventualmente en esta capital; y

Su Excelencia el Presidente de la República Peruana, al señor doctor don **Hernán Velarde**, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República en Colombia;

Quienes después de exhibidos sus plenos poderes, que hallaron en buena y

debida forma, han convenido en el siguiente

*Tratado de arbitraje sobre límites.*

**ARTICULO I**

Los Gobiernos de Colombia y del Perú someten á la decisión inapelable de Su Santidad el Sumo Pontífice Romano la cuestión de límites pendiente entre ellos, la que será resuelta atendiendo no sólo á los títulos y argumentos de derecho que se le presenten, sino también á las conveniencias de las Altas Partes Contratantes, conciliándolas de modo que la línea de frontera esté fundada en el derecho y en la equidad.

**ARTICULO II**

El presente Compromiso Arbitral queda expresamente subordinado al arbitraje pactado entre el Perú y el Ecuador el primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, en actual curso ante Su Majestad el Rey de España; debiendo surtir efecto únicamente en el caso de que el Real Arbitro adjudique al Perú territorios reclamados por Colombia como suyos. El Gobierno de Colombia declara al propio tiempo que las estipulaciones del presente Compromiso Arbitral no afectan al Tratado de igual naturaleza celebrado entre Colombia y el Ecuador el cinco de Noviembre de mil novecientos cuatro, el que podrá surtir sus efectos tan luego como termine el juicio arbitral Perú-Ecuatoriano de mil ochocientos ochenta y siete, á que se hace referencia.

**ARTICULO III**

Dentro de los seis meses siguientes á la aceptación del Augusto Arbitro presentarán los Plenipotenciarios á Su Santidad ó al Dignatario que Su Santidad designe, una exposición en que consten las pretensiones de sus respectivos Gobiernos, acompañada de los documentos en que las apoyan, y en la que harán valer las razones del caso.

**ARTICULO IV**

Desde el día en que se presenten dichas exposiciones ó alegatos quedarán autorizados los Plenipotenciarios para recibir y contestar en el término prudencial que se les fije, los traslados que el Augusto Arbitro crea conveniente decretar, así como para cumplir las providencias que diote con el objeto de esclarecer determinados puntos.

**ARTICULO V**

Una vez pronunciado el fallo arbitral y publicado oficialmente por la Secretaría de Estado de Su Santidad, quedará ejecutoriado y sus decisiones serán obligatorias para ambas Partes.

**ARTICULO VI**

Aun cuando los Gobiernos de Colombia y el Perú abrigan la íntima persuasión de que Su Santidad se prestará á aceptar el arbitraje que se le propone, desde ahora designan como Arbitro, para el caso contrario, á Su Excelencia el Presidente de la República Argentina, á fin de que ejerza el cargo conforme á lo estipulado en los artículos que preceden.

**ARTICULO VII**

Los gastos que ocasione al Arbitro la sustanciación del proceso los reembolsarán los Gobiernos contratantes, erogando cada uno la mitad de la suma á que dichos gastos asciendan.

**ARTICULO VIII**

Si llegare el caso de que, de acuerdo

con la declaración contenida en el artículo segundo, tenga cumplimiento el compromiso que por este Tratado contraen las Repúblicas de Colombia y del Perú, ambos Gobiernos solicitarán simultáneamente, por medio de Plenipotenciarios, la aquiescencia de Su Santidad dentro de cuatro meses, contados desde el día que quede ejecutoriado el laudo que pronuncie Su Majestad el Rey de España en el litigio pendiente ante él en virtud del compromiso arbitral celebrado entre los Gobiernos del Perú y del Ecuador.

**ARTICULO IX**

El presente Tratado será ratificado por los Cuerpos Legislativos de Colombia y del Perú, y las ratificaciones se canjearán en el menor tiempo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes han firmado el presente Tratado en doble ejemplar y lo han sellado con sus sellos particulares en Bogotá, á los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

(L. S.) **CLIMACO CALDERON**  
(L. S.) **HERNAN VELARDE**  
(L. S.) **LUIS TANCO ARGAEZ**

**LEY NUMERO 7 DE 1907**

(24 DE ABRIL)

que crea y organiza una Oficina de Procuradores Revisores de cuentas.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa  
DECRETA:

Artículo 1.º Para la fiscalización del manejo é inversión de los caudales nacionales que la ley ha encomendado á la Corte de Cuentas se crean dos Procuradores Revisores de cuentas para que intervengan como Agentes del Ministerio Público en los juicios de las que examina la Corte del Ramo, con las mismas atribuciones detalladas en el Decreto ejecutivo número 757 de 7 de Julio de 1905, el cual queda incorporado como parte de esta Ley.

Artículo 2.º Estos Procuradores Revisores tendrán, además de las indicadas en el artículo anterior, las siguientes funciones:

1.º Dar por escrito su dictamen en los juicios contenciosos de cuentas. Este dictamen se agregará al expediente respectivo para que en vista de él y de sus antecedentes resuelva el Tribunal competente;

2.º Examinar las cuentas de carácter especial que á bien tenga el Poder Ejecutivo y dar por escrito su dictamen motivado;

3.º Formar, en vista de los comprobantes que se les envíen, las cuentas de carácter especial que el Presidente de la República ó los Ministros del Despacho tengan á bien encomendarles;

4.º Formar por tanteo las cuentas de los responsables del Erario cuya rendición no haya podido obtenerse de ellos ni de sus fiadores ó herederos, para lo cual el Presidente de la Corte de Cuentas les dará el aviso respectivo junto con los datos y documentos que tenga y den luz sobre el asunto;

5.º Representar á los responsables del Erario que por cualquier motivo dejen correr por más de tres meses los términos para contestar las glosas que se les hagan ó para apelar de los autos en que se le declaren alcances, y practicar todas las diligencias que ellos practicasen hasta dejar fenecida definitivamente

te por la Corte la respectiva cuenta. Por el solo hecho de que hayan pasado los expresados términos y los tres meses siguientes, los Procuradores quedarán investidos de la personería legal para proceder;

6.º Hacer las liquidaciones de los créditos activos ó pasivos en que tenga interés el Erario público, que no les corresponda formar ni á la Corte de Cuentas ni á ningún otro empleado según las disposiciones vigentes, dando oportunamente cuenta al Ministerio respectivo.

Artículo 3.º Los Procuradores Revisores de cuentas que se crean, serán nombrados por el Poder Ejecutivo; y para el efecto del cumplimiento de sus deberes y distribución de los trabajos de su Oficina desempeñará cada cual alternadamente y por trimestres las funciones de Jefe de ella, en la forma que lo disponga el Gobierno.

Artículo 4.º Para facilitar los trabajos de la Oficina de los Procuradores Revisores de cuentas créanse los empleos de un Secretario, dos Oficiales auxiliares y un Portero; y los sueldos anuales de los Procuradores y demás empleados serán los siguientes:

Los de los Revisores Procuradores, cada uno á.....	\$ 1,920
El del Secretario, á.....	1,080
Los de los Oficiales auxiliares, cada uno á.....	600
El del Portero, á.....	300

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo reglamentará los trabajos de esta Oficina, cuyos empleados disfrutarán de la misma gracia que á los de la Corte de Cuentas otorga el artículo 18 del Decreto ejecutivo número 1375 de 1906 (14 de Noviembre), que también queda incorporado como parte de esta Ley.

Artículo 6.º Los Procuradores pasarán, alternándose, mensualmente visita á la Corte de Cuentas para cerciorarse del estado de los trabajos en las Secciones y de su marcha en el mes anterior. Tomarán nota en ellas de las cuentas rendidas en el mes, de las despachadas, de las pendientes y de las que no se han rendido.

Artículo 7.º De las actas de estas visitas se pasarán sendas copias á la Superintendencia de Rentas y á la Dirección de la Contabilidad general, para que de acuerdo con el Presidente de la Corte dicten las medidas que crean convenientes á efecto de corregir cualquiera demora ó defecto que se haya notado, ya sea por los Magistrados en el pronto y eficaz despacho de sus Secciones, ó por los responsables en la puntual rendición de sus cuentas, contestaciones de glosas, etc.

Artículo 8.º Cuando aparezca que alguna Sección demora sin justo motivo el examen de sus cuentas, ó que no lo haga en los términos y con los apremios señalados por el artículo 21 del Decreto número 567 de 1906, los funcionarios arriba mencionados darán cuenta al Poder Ejecutivo para los efectos del artículo 28 del mismo Decreto.

Artículo 9.º Los Magistrados de la Corte de Cuentas que hayan cumplido sesenta y tres ó más años de edad y tengan veinticinco años de servicio al Gobierno dentro y fuera de la Corte, serán retirados honorosamente de ella con una pensión mensual vitalicia que no será menor de la mitad del último sueldo también mensual de que haya disfrutado, ni mayor que el sueldo entero, esto

á juicio del Gobierno, según los medios de subsistencia con que cuente el Magistrado al quedar retirado.

Artículo 10. Decláranse incluidos en los Presupuestos de Gastos nacionales de la presente vigencia económica y de las subsiguientes las partidas necesarias para dar cumplimiento á la presente Ley, la cual regirá desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, DIONISIO JIMENEZ  
El Secretario, Aurelio Rueda A.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 24 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) B. REYES  
El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
TOBIAS VALENZUELA

LEY NUMERO 8 DE 1907  
(25 DE ABRIL)

por la cual se aprueba un Tratado.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el Tratado general de Arbitraje entre Colombia y el Perú, firmado por sus respectivos Plenipotenciarios en Bogotá, el doce (12) de Septiembre de mil novecientos cinco (1905).

Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos siete.

El Presidente, DIONISIO JIMENEZ

El Secretario, Gerardo Arrubla.

El Secretario, Aurelio Rueda A.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 25 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES  
El Ministro de Relaciones Exteriores,  
A. VASQUEZ COBO

Tratado general de Arbitraje entre las Repúblicas de Colombia y el Perú.

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia y Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, animados del propósito de estrechar la cordialidad de las relaciones existentes entre ambas Repúblicas y de solucionar amistosamente las cuestiones que puedan suscitarse entre ellas, han resuelto celebrar un Tratado general de Arbitraje, y á este fin han nombrado sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor doctor don Olimaco Calderón, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y al señor don Luis Tanco Argáez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en el Perú, eventualmente en esta capital; y

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, al señor doctor don Hernán Velarde, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República ante el Gobierno de Colombia;

Quienes habiendo hallado en buena y debida forma sus respectivos plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á Arbitraje todas las controversias, sea cual fuere su naturaleza, que por cualquiera causa surgieren entre ellas, y que no hayan podido solucionarse amistosamente mediante negociaciones directas. Sólo se exceptúan del compromiso arbitral las cuestiones que afecten la independencia y el honor nacionales. En caso de que hubiere duda sobre ello, se resolverá también este punto en juicio arbitral.

De un modo particular, no se consideran comprometidos ni la independencia ni el honor nacionales en las controversias sobre privilegios diplomáticos, jurisdicción consular, derechos de aduana, de navegación, válidas, inteligencia y cumplimiento de tratados y reclama-

ciones pecuniarias cualesquiera que sean su origen y antecedentes; siendo entendido que el propósito de los dos Gobiernos es dar la mayor amplitud posible á la aplicación entre ellos del principio del arbitraje internacional.

El presente Tratado se aplicará también á las controversias que tengan su origen en hechos anteriores á su celebración; pero no pueden renovarse las cuestiones que hayan sido ya objeto de arreglos definitivos entre ambas partes, respecto de las cuales el arbitraje se limitará exclusivamente á las divergencias que se suscitaren sobre interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

ARTICULO II

Los Gobiernos de Colombia y del Perú convienen en constituir como Arbitro de sus diferencias á Su Santidad el Sumo Pontífice Romano; y en caso de negativa ó impedimento de Su Santidad, á Su Excelencia el Presidente de la República Argentina.

ARTICULO III

Para cada caso las Altas Partes Contratantes celebrarán una Convención especial, con el propósito de determinar el objeto preciso de la controversia, así como los puntos y circunstancias relativas á la materia y que crean conveniente anotar.

A falta de tal Convención y después de haberse acreditado por una de las Altas Partes que han transcurrido cuatro meses desde que la otra Parte fue invitada á celebrarla, sin que la Convención, cualquiera que sea la causa, se haya podido concluir, corresponderá al Arbitro fijar, sobre la base de las reciprocas pretensiones de las partes, los puntos de hecho y de derecho que deberán ser resueltos para decidir la controversia.

Para cualquiera otra determinación se aplicará, en defecto de Convención especial, ó en caso de silencio de la misma, las reglas enunciadas á continuación.

ARTICULO IV

En defecto de acuerdos especiales entre las Partes corresponde al Arbitro: designar la época de sus sesiones; determinar el procedimiento y sustanciación del juicio; las formalidades y los términos que se prescribirán á las Partes, y en general tomar todas las medidas que sean necesarias para su propia actuación, y resolver todos los puntos y dificultades procesales y todas las cuestiones prejudiciales é incidentes que pudieran ocurrir.

Las partes se obligan á poner á disposición del Arbitro todos los medios de información que de ellas dependan.

ARTICULO V

El Arbitro tendrá facultad para decidir sobre su propia competencia, sobre la validez del compromiso y sobre su interpretación.

ARTICULO VI

Un Mandatario de cada una de las partes representará á su Gobierno en todos los asuntos que se relacionen con el Arbitraje.

ARTICULO VII

El Arbitro deberá fallar de acuerdo con los principios del derecho, á menos que el compromiso imponga la obligación de reglas especiales, ó autorice al Arbitro á resolver como amigable componedor.

ARTICULO VIII

La sentencia deberá decidir definitivamente cada punto en litigio. Será re-actada en doble original, firmada por el Arbitro y notificada á cada una de las partes directamente ó por medio de sus representantes ante el Arbitro.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes sufragará los gastos propios y la mitad de los gastos generales del Arbitraje.

ARTICULO X

La sentencia legalmente pronunciada decide, dentro de los límites de su alcance, la contienda entre las Partes. Ella

deberá contener la indicación del plazo dentro del cual será ejecutada. El mismo Arbitro que la pronuncie resolverá las cuestiones que puedan surgir sobre la ejecución de la sentencia.

ARTICULO XI

La sentencia será inapelable, y su cumplimiento está confiado al honor de las Naciones signatarias de este pacto.

Sin embargo, se admitirá la demanda de revisión ante el mismo Arbitro que haya pronunciado la sentencia, siempre que se interponga antes de que ésta hubiere sido ejecutada:

- 1) Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso ó equivocado;
- 2) Si la sentencia ha sido, en todo ó en parte, la consecuencia de un error de hecho, positivo ó negativo, que resulte de las actuaciones ó documentos de la causa.

ARTICULO XII

El Arbitro señalará el procedimiento de la revisión, fijará los trámites y términos breves y perentorios en que ella se actuará, concretándola exclusivamente al punto que la motiva.

ARTICULO XIII

Este Tratado regirá por el término de diez años, á contar desde el canje de las ratificaciones. Si no fuere denunciado seis meses antes de su vencimiento, se considerará renovado por un nuevo período de diez años, y así sucesivamente.

ARTICULO XIV

Ambos Gobiernos solicitarán simultáneamente, por medio de Plenipotenciarios, la aquiescencia de Su Santidad dentro de los seis meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente Tratado.

ARTICULO XV

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá ó en Lima, á la brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes han firmado y sellado con sus sellos respectivos en doble ejemplar en Bogotá, á los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

(L. S.) OLIMACO CALDERON  
(L. S.) LUIS TANCO ARGAEZ  
(L. S.) HERNAN VELARDE

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 464 DE 1907  
(19 DE ABRIL)

aprobatorio de unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los nombramientos que el Gobernador del Departamento de Quesada hizo por Decreto número 63, de 15 de Marzo último, para miembros principales y suplentes de los Consejos municipales de los Distritos de Chocotá, Pacho, Gachetá, Guatavita, Suesca, Tausa, Simijaca, Machetá, Fúquene, Oogua y Gachanipá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 19 de Abril de 1907.

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RELACION

de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería general de la República el día 26 de Abril de 1907.

Ministerio de Gobierno.

Orden número 783, á favor del señor Guillermo A. Torres, por valor de los trabajos preliminares para la construcción de un acueducto en Agua de Dios. \$ 500 ...  
Pagado por sueldos. 48 80 548 80

Ministerio de Guerra.

Orden número 774, á favor del señor

Pasan. \$ 548 80

Vienen. \$ 548 80  
Francisco Ruiz Pérez, por valor de servicios prestados como Alcalde de Silvia, en la recolección de armas. \$ 50 ...  
Pagado por auxilios de marcha. 5 21  
Pagado por sueldos. 595 ... 650 21

Ministerio de Instrucción Pública.

Orden número 1250, á favor de la Hermana del Rosario, por valor de materia prima para el Taller de Tejidos en Enero y Febrero últimos. \$ 205 ...

Orden número 1264, á favor del señor Abelardo Rodríguez, por valor de varios muebles para el Instituto Nacional de Artesanos. 20 20

Orden número 1251, á favor del Hermano Attale María, por valor de gastos en los Talleres de la Escuela Central de Artes y Oficios en Marzo próximo pasado. 124 48

Orden número 1260, á favor del señor Víctor Touzet, por valor de 10 ejemplares del Tratado de Contabilidad. 10 ...

Orden número 1258, á favor del señor Miguel Díaz, por valor del segundo contado del premio que se le concedió en la Escuela Nacional de Bellas Artes. 20 ...

Orden número 1257, á favor del señor Miguel Munar, por valor del último contado del premio que se le concedió en la Escuela Nacional de Bellas Artes. 7 50

Orden número 1256, á favor del señor Julián Cabrera, por valor del alumbrado en la Academia Nacional de Música en Marzo último. 12 50

Orden número 1262, á favor del Hermano Juan, por valor de varios gastos en la Escuela Normal de varones de Bogotá en Marzo último. 45 ...

Orden número 1263, á favor del señor Pedro Torres A., por valor de 2 tableros para el Instituto de Artesanos. 20 ...

Orden número 1259, á favor del señor Félix Valois Madero, por valor de un ejemplar de la obra titulada *Apuntamientos para la Historia*. 18 ..

Orden número 1265, á favor del señor Julián Pardo, por valor de 81 cajas de tiza. 31 ...

Orden número 1267, á favor del señor Francisco Montoya Lorenzana, por valor de útiles y objetos para premios en las Escuelas del Instituto Nacional de Artesanos. 18 50  
Pagado por sueldos. 1,786 18 2,268 36

Remesas.

Al Administrador general de Correos y Telégrafos. 11,267 07  
Al mismo. 214 20 11,481 27  
Suma. \$ 14,943 64

Por el Tesorero general, el Contador Interventor, Pablo E. Murcia

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MOVIMIENTO DE CAJA

Bogotá, Abril 26 de 1907.

DEBITO	Pagarés	Oro
Existencia del día anterior. \$	18,129 ...	54,092 78

OREBITO	Oro
Pagado por cuenta del Ministerio de Gobierno. \$	548 80
Pagado por cuenta del Ministerio de Guerra.	650 21
Pagado por cuenta del Ministerio de Instrucción Pública.	2,268 36

Remesas.

Al Administrador general de Correos y Telégrafos, á cuenta del personal y material de correos en el mes de Marzo próximo pasado. \$	11,267 07
Al mismo, para el pago del servicio telefónico en Marzo próximo pasado.	214 20
Suma. \$	14,943 64

RESUMEN	Pagarés	Oro
Débito. \$	18,126 ...	54,092 78
Crédito.	...	14,943 64

Existencia. \$ 18,129 ... 39,144 09

Que se descompone así:

Saldo en el Banco Central. \$	28,208 84
Saldo en el Banco de Bogotá.	20 96
Billetes.	8,050 64
En un cheque.	100 ...
Documentos.	7,768 65

Suma. \$ 39,144 09

Por el Tesorero general, el Cajero Pagador, Emilio Lee O.